

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
JURISDICCIÓN COACTIVA**

**Auto No. 310-02247-2023
Bogotá D.C., 03 de octubre del 2023**

Por el cual se ordena la acumulación de procesos y seguir adelante con la ejecución

Obra en el Despacho expedientes de Cobro por Jurisdicción Coactiva, adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy Superintendencia de Transporte en contra de la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 78656 del 30 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy Superintendencia de Transporte sancionó a la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0

Con base en la anterior Resolución se libró mandamiento de pago No. 310-06784-2018 del 02 de octubre del 2018, en contra de la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0, mandamiento que fue notificado por correo certificado el 19 de agosto de 2023, se procedió a decretar medidas cautelares, con auto No. 310-06789-2018 del 02 de octubre del 2018. (La Resolución 78401 dentro del mismo mandamiento se encuentra Revocada).

2. Mediante la Resolución No. 1810 del 20 de mayo de 2019, la Superintendencia de Transporte sancionó a la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0.

Con base en la anterior Resolución se libró mandamiento de pago No. 310-01109-2021 del 30 de abril del 2021, en contra de la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0, mandamiento que fue notificado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, se procedió a decretar medidas cautelares, con auto No. 310-01110-2021 del 30 de abril del 2021.

Como consecuencia de las anteriores medidas cautelares decretadas, producto de ellas se constituyeron los siguientes títulos de depósito judicial, que a la fecha reposan bajo nuestra custodia, así:

Título	Fecha	Valor
400100006973450	20/12/2018	\$ 12.550.964,00
400100006807940	06/09/2018	\$ 237.779,00
400100006865084	12/10/2018	\$ 32.665,00
400100007005182	14/01/2019	\$ 87.797,00

400100007023007	28/01/2019	\$ 3.001.171,00
400100008136132	29/07/2021	\$ 1.955.425,13
400100008153149	12/08/2021	\$ 1.581.413,60
400100008238379	26/10/2021	\$ 649.409,95
400100008334107	20/01/2022	\$ 324.714,41
400100008442866	27/04/2022	\$ 1.979.090,27

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad para el cobro de obligaciones por Jurisdicción de Cobro Coactivo es una potestad de la administración que por su naturaleza se debe ejercer con arreglo a principios constitucionales como lo son eficacia, economía y celeridad, propias de la función administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

El principio de economía procesal, por su parte en un principio de rango constitucional definido por la doctrina y la jurisprudencia como aquel con el que se logra conseguir el mayor resultado con el mínimo de la actividad de la administración, y se materializa a través de varios mecanismos entre los que cabe destacar, en esta oportunidad, el de la acumulación de procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y las obligaciones que tiene la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0, con esta Entidad resulta pertinente precisar los requisitos de la acumulación, en virtud de la normatividad vigente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 464 del Código General del Proceso, se podrán acumular varios procesos ejecutivos en los siguientes eventos:

1. Cuando se tenga un demandado común.
2. Siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.
3. Siempre y cuando el funcionario ejecutor tenga competencia para conocer del título o títulos que se van a acumular, de acuerdo con el factor funcional y territorial.

Ahora bien, el artículo 825 del Estatuto Tributario refiere:

"El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse."

En este orden de ideas, se hace evidente la procedencia de acumular los procesos citados previamente.

De otra parte, teniendo en cuenta que, los mandamientos de pago librados dentro de los diferentes procesos antes descritos fueron notificados debidamente garantizando así los derechos de defensa y debido proceso del interesado, sin que la sociedad deudora hiciera uso de los mecanismos de defensa que le asisten, esto es, la presentación de excepciones en contra de los mandamientos de pagos librados con forme a lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario (E.T.), se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario, el cual reza:

"Orden de ejecución, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno."

Por lo anterior, el Coordinador del Grupo por Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

@Supertransporte
Primero: ACUMULAR los procesos identificados con los mandamientos de pago No. 310-06784-2018 del 02 de octubre del 2018, 310-01109-2021 del 30 de abril del 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0, conforme a los Mandamientos de Pago número 310-06784-2018 del 02 de octubre del 2018, 310-01109-2021 del 30 de abril del 2021, por las Resoluciones números 78656 del 30 de diciembre de 2016 y 1810 del 20 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: NOTIFICAR el presente Auto a la empresa SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA identificada con NIT. 820.000.800-0, a la dirección electrónica fiscal: escoltur.ltda@gmail.com registrada en Cámara de Comercio.

Cuarto: Contra la decisión de seguir adelante no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 y 836 del Estatuto tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jhohan Samir Abdlah Rubiano

Coordinador Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Heidy Bello – Abogada Contratista

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

GD-FR-005
V2 – 23-May-2023